



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 5 Anexos: 0  
Proc. # 6990383 Radicado # 2026EE111549 Fecha: 2026-05-28  
Tercero: ATM006689 - TERCERO SDQS  
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL  
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Ciudad

**Referencia: Radicado SDA No. 2026ER98804 del 2026-05-13**

Rad. Subred Norte No. 2026-016457-1 del 2026-05-13

Su Ref.: Radicado No. 2026-32119428-2

Petición No. 2990282026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., traslada por competencia a esta Secretaría la queja interpuesta por *un(a) petionario(a) anónimo(a)*, donde se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de **“LATONERÍAS, MECÁNICOS Y BARES”** en el sector de la **CL 64 No. 103 A - 28** de la localidad de Engativá; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), se informa que:

De acuerdo con lo evidenciado durante la visita realizada por la Subred Norte, se reportó que: *“Los establecimientos manejan volúmenes de la música muy altos en horas de la noche, permite el consumo de bebidas alcohólicas en espacio público, la comunidad llama constantemente al caí o a la policía y la entidad hace caso omiso a sus peticiones, parqueo constante de vehículos en la cuadre y anden obstaculizando el paso peatonal, se presentan continuamente riñas en la cuadra.”* Lo anterior, con ocasión a los establecimientos identificados y reportados, los cuales se relacionan a continuación:

**Tabla 1. Establecimientos Objeto de Seguimiento**

No.	Establecimiento	Dirección
1	Doble Dosis de Licor	CL 64 No. 103 A – 46
2	Expendio de Licor	CL 64 No. 103 A – 83
3	Tienda Donde el Negro	CR 64 No. 64 – 02
4	Bar y licores la Paisana Yoli	CL 64 No. 103 A – 56
5	Canchas de Tejo	CL 64 No. 103 A – 48
6	Lavadero de Autos Lavado de Espumas	CL 64 No. 103 A – 57
7	Taller de Latonería y Pintura	CL 64 No. 103 A – 39

**Fuente:** Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.



En ese orden de ideas, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025<sup>1</sup>, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015<sup>2</sup> y la Resolución 0627 de 2006<sup>3</sup>.

Así las cosas, esta Entidad realizará una visita a los establecimientos del Numeral 1 al 5 de la Tabla 1. Establecimientos objeto de seguimiento, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, **durante el tercer trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005<sup>4</sup>, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada<sup>5</sup> para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

No obstante, cabe precisar que al realizar la visita técnica en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por los establecimientos objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009<sup>6</sup> (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*<sup>7</sup>), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

<sup>1</sup> Decreto 646 del 2025 “Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

<sup>2</sup> Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

<sup>3</sup> Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

<sup>4</sup> Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

<sup>5</sup> Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

<sup>6</sup> Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

<sup>7</sup> Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”



Así las cosas, es importante aclarar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, es importante señalar que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016<sup>8</sup>, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Ahora bien, respecto a los establecimientos **Lavadero de Autos Lavado de Espumas y Taller de Latonería y Pintura**, es preciso aclarar que en cuanto a la posible afectación ocasionada por el *uso de altoparlantes*, se precisa que la solicitud **NO** sería objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que el uso de un sistema de amplificación de sonido por parte de los predios en mención se encuentra totalmente prohibido según lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3<sup>9</sup> del Decreto 1076 de 2015<sup>10</sup>**, el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privado.

Por lo que se trataría de una problemática generada por el comportamiento inadecuado de la administración de los establecimientos reportados, pues el uso de fuentes electroacústicas no hace parte de la actividad económica registrada para los predios, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud sería de estricta competencia policiva por tratarse de una problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (*uso de un sistema de amplificación de sonido*), no se afecta el servicio que prestan el Lavadero de Autos y el Taller de Latonería y Pintura

Aclarado lo anterior, y de ser otras las fuentes de emisión de ruido (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica), que estarían causando la posible afectación, amablemente se solicita se informe para atender la solicitud de acuerdo con las competencias de esta Autoridad Ambiental.

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que establece que en virtud del principio de eficacia, los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos; es así que, con el fin de atender las

<sup>8</sup> Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

<sup>9</sup> Artículo 2.2.5.1.5.3: “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”

<sup>10</sup> Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”



solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: *dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, actividad económica desarrollada, identificación de las fuentes de contaminación y horario de mayor afectación*; entre otros.

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para realizar la programación de los diferentes mecanismos de control, con el fin de que sean efectivos y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación acústica, por lo cual, atendemos las solicitudes de acuerdo con un plan de trabajo sujeto al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005<sup>11</sup>, que relaciona el derecho a turno.

Al responder favor citar el radicado de la referencia; la información podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se indica que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido **NO** son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 1 (literal a y b) del Artículo 33<sup>12</sup> y el numeral 3 del Artículo 93<sup>13</sup> de la Ley 1801 de 2016<sup>14</sup>

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias; asimismo de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

<sup>11</sup> Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

<sup>12</sup> Artículo 33 “Comportamientos que afectan la -tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas” 1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo; b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido.

<sup>13</sup> Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

<sup>14</sup> Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.  
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX  
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

En virtud de lo anterior, se evidencia que la Subred Norte remitió traslado a la Estación de Policía de Engativá y, a la Alcaldía Local con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Finalmente, en cuanto a las problemáticas por riñas, se evidencia que la solicitud también fue remitida a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, para que en el marco de sus competencias se adelanten las acciones pedagógicas y/o administrativas pertinentes.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,

**ANDREA CORZO ALVAREZ**  
**SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Copia Informativa a:** **Doctor Víctor Hugo Huertas Prada. Alcalde Local**, o quien haga sus veces  
Alcaldía Local de Engativá. Correo electrónico:  
[alcalde.engativa@gobiernobogota.gov.co](mailto:alcalde.engativa@gobiernobogota.gov.co). Dirección: CL 71 No. 73 A – 44.  
Teléfono: (+601) 2916670. **(SIN ANEXOS)**

**Comandante de Estación Engativá**, o quien haga sus veces Estación de Policía  
de Engativá. Correo electrónico: [mebog.e10@policia.gov.co](mailto:mebog.e10@policia.gov.co). Dirección: CR 78 A  
No. 70 – 54. Teléfono celular: (+57) 3502150296. **(SIN ANEXOS)**

**Doctor César Andrés Restrepo Flórez. Secretario de Despacho**, o quien haga  
sus veces Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia. Correo electrónico:  
[notificaciones.judiciales@scj.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.co). Dirección: AC 26 No. 57 – 83 TO 7 P 1 LC 103.  
Teléfono: (+601) 3779595. **(SIN ANEXOS)**

**Señor(a) Peticionario(a)**. Correo electrónico: [luisafer231@yahoo.com.ar](mailto:luisafer231@yahoo.com.ar).

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO  
Revisó:  
Aprobó: